Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 408.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALMACÉN EL CONSTRUCTOR SA EN LIQ. NIT. 891900070-0**
Rep. Legal: **JOSÉ ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO 1er. LIQ.**
LINA MARÍA VERA GUTIÉRREZ 2do. LIQ.
Demandada: **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS**
NIT. 900554837-1
Rep. Legal: **DOUMER MANZANO DÁVILA C.C. 94.151.956**

RADICACION: 76-834-40-03-004-2021-00044-00

ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto contra el proveído interlocutorio N°349 de abril 13 del año que calenda, propuesto por la parte ejecutante en el asunto en referencia, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Despacho a través de providencia N°304 del 26 de marzo pasado, inadmitió la demanda en referencia, atendiendo a que se presentaron varias falencias que debían corregirse en el término de cinco (5) días, los cuales vencieron el 12 de abril pasado. Al constatar que no se había allegado memorial subsanando lo peticionado por el Despacho, se profirió auto N°349 del 13 de abril de los cursantes, rechazando la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Estando notificando por anotación de estado, la providencia 349 referenciada, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición alegando que en verdad subsanó la demanda en tiempo, adjuntando prueba de ello, por tanto solicita que se tenga en cuenta dicho memorial que subsana los yerros advertidos y que se proceda a reponer la totalidad del auto interlocutorio 349 del 13 de abril del presente año.

No se hizo necesario colocar en traslado dicho recurso, por cuanto no existe aún proceso y en verdad se trata de un yerro involuntario, que se atribuye en este caso a la parte demandante, pues si se observa el memorial de subsanación, este viene bautizado con el radicado **N° 2020-00044-00**, el cual en verdad fue presentado el 12 de abril, fecha en que se vencía los cinco días para subsanar la demanda.

Se abre paso para resolver dicho recurso en vía de **reposición**, pues a todas luces, existe una determinación no ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el Despacho tomó la decisión atacada, por cuanto al verificar el gran cumulo de peticiones y memoriales que se allegan a diario al correo institucional, donde se realiza una búsqueda por radicado y al no parecer el **2021-00044-00**, la determinación era el rechazo, como así se hizo.

Por ello, se advierte de entrada que el alegato presentado por el forense que representa los intereses de la activa, goza de prosperidad, pues, realizado nuevamente el análisis a la foliatura, el Despacho debió librar la orden de pago y decretar las medidas cautelares, pues se subsano como lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, este funcionario procederá a revocar la providencia atacada y en su lugar dispondrá reponerla, para librar mandamiento de pago, conforme a las facultades del artículo 430 del Código General del Proceso, pues no podrá sostenerse el auto interlocutorio N° 349 del 13 de abril de 2021, que rechazó la demanda y se procederá a dejarlo sin valor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 349, de abril 13 pasado, que rechazó la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Por tanto, se deja sin valor y efecto lo allí decretado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS (NIT. 900554837-1)**, Representada Legalmente por **DOUMER MANZANO DÁVILA** y en favor de la persona jurídica, denominada **ALMACÉN EL CONSTRUCTOR SA EN LIQQUIDACIÓN (NIT. 891900070-0),** Representada Legalmente por **JOSÉ ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO, como 1er LIQUIDADOR y LINA MARÍA VERA GUTIÉRREZ, como 2do LIQUIDADOR,** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. 108201 del 19 de septiembre de 2018

1. SIETE MILLONES TREINTA y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (**$7.032.219.oo**)**,** por concepto de capital de la factura referida y que se acompaña con la demanda.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 20 de octubre de 2018, fecha en que se hacen exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Factura de Venta No. 108295 del 25 de septiembre de 2018

2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**$3.890.919.oo**)**,** por concepto de capital de la factura referida y que se acompaña con la demanda.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 26 de octubre de 2018, fecha en que se hacen exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Factura de Venta No. 108850 del 30 de octubre de 2018

3. QUINIENTOS CUARENTA y SIETE MIL CINCUENTA y UN PESOS (**$547.051.oo**)**,** por concepto de capital de la factura referida y que se acompaña con la demanda.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 1° de diciembre de 2018, fecha en que se hacen exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas y agencias en derecho**, se decidirá en su momento procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, Sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS (NIT. 900554837-1)**, Representada Legalmente por **DOUMER MANZANO DÁVILA** y/o quien haga sus veces**,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

3.1. EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se

adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, persona jurídica, Sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS (NIT. 900554837-1)**, Representada Legalmente por **DOUMER MANZANO DÁVILA** y/o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda, que tiene **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar a la parte demandante, los capitales e intereses, por los cuales se le ejecuta, siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.2. CÓRRASE traslado a la parte demandada, persona jurídica, Sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS (NIT. 900554837-1)**, Representada Legalmente por **DOUMER MANZANO DÁVILA** y/o quien haga sus veces por el término de **DIEZ (10) DIAS,** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

QUINTO: SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, los tres títulos valores originales (Facturas de venta N° 108201, 108295 y 108850, así como sus soportes o remisiones), como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la parte demandada.

SEXO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

SÉPTIMO: LA PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ PAREJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.246.444 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la Sociedad demandante, le fue reconocida en providencia anterior**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 063

HOY, 10 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario